

RESUMEN DEL DECRETO 80: ARTICULOS DEL DECRETO MÁS IMPORTANTES RESPECTO AL TRANSPORTE DE TURISMO

Biblioteca del Congreso Nacional

Identificación de la Norma: DTO-80

Fecha de Publicación: 13.09.2004

Fecha de Promulgación: 30.08.2004

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES;
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

Última Modificación: DTO-114, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
23.11.2005

REGLAMENTA EL TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS, MODIFICA EL DECRETO N° 212, DE 1992, REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS NACIONALES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y DEJA SIN EFECTO DECRETO QUE INDICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°

(...)

Sin perjuicio de la clasificación anterior, para efectos del presente reglamento se entenderá que efectúan transporte de turistas, todas aquellas personas que prestan el servicio de transporte privado remunerado a turistas nacionales o extranjeros, que se dirijan a un lugar distinto a aquel en que tienen su residencia, con fines de recreo, familiares, deportivos, entre otros, que no involucren el desarrollo de actividades remuneradas.

El servicio de transporte de turistas deberá ser prestado directamente por un operador turístico con vehículos de su propiedad o ser contratado por éste, lo cual deberá acreditarse al momento de solicitarse la autorización respectiva.

(...)

II. CONDICIONES DE OPERACION DEL TRANSPORTE PRIVADO REMUNERADO DE PASAJEROS

Artículo 15°

Durante la prestación del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros, deberá portarse en el vehículo la siguiente documentación:

a) Constancia de la autorización, otorgada por la Secretaría Regional

(...)

No se exigirá nómina de pasajeros a los vehículos que presten servicios de transporte de turistas. Para el caso en que el transporte de turistas sea contratado por un operador turístico, se deberá portar en los vehículos un documento que acredite la relación entre el prestador del servicio y el operador turístico.

Artículo 19°

Los vehículos de transporte privado remunerado de pasajeros, deberán portar un letrero rectangular, de dimensiones mínimas de 40 cm. de largo por 20 cm. de ancho, de color blanco de fondo, ubicarse en el costado derecho del parabrisas (costado opuesto del conductor) y ser visible desde el exterior. Estas especificaciones no serán aplicables a los vehículos que cuenten con letreros electrónicos y/o de mensaje variable.

El letrero deberá especificar, de acuerdo al tipo de servicio que se esté prestando, según lo señalado en el artículo 15°, lo siguiente:

. Cuando se esté prestando un Servicio con carácter Continuo: el nombre de la Empresa determinada, Institución Pública o Institución de Educación Superior que lo contrata.

. Cuando se esté realizando un Viaje Ocasional de carácter No Continuo: la frase "Servicio Ocasional".

. Cuando se esté prestando un servicio de transporte de Turistas: la palabra "Turismo" acompañada del nombre o razón social del Operador Turístico de que se trate.

Este requisito de portar letrero, no será aplicable a los tipos de servicios de transporte privado remunerado de pasajeros, que se señalan en el último inciso del artículo 15°.

(NOTA: Se refiere a "vehículos que estén prestando servicios de transporte privado de pasajeros para servicios funerarios y transporte de enfermos, minusválidos, lisiados o discapacitados ni a los servicios que se presten con limusinas".)

Artículo 21°

Los conductores de vehículos destinados al transporte privado remunerado de pasajeros, deberán poseer **licencia de conducir Clase A-2 o Clase A-3**, según corresponda, según lo exigido en el artículo 12 de la ley 18.290.

Aquellos conductores que hayan obtenido su antes del 8 de marzo de 1997 podrán tener licencia clase A1.

(NOTA: El MTT me confirmó que la licencia A1 o A2 es requerida también para los conductores de Jeeps y Station Wagons que se dedican al transporte privado de pasajeros y turistas)

Artículo 23°

El responsable del servicio de transporte privado remunerado de pasajeros estará obligado a cumplir lo descrito en la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, **además de contratar directa o indirectamente y mantener vigente en todo momento, un seguro para el personal de conducción, para cubrir los riesgos por los montos mínimos de cobertura que se definen a continuación:**

<u>Causa</u>	<u>Monto</u>
Muerte natural o accidente laboral	UF 600
Invalidez total o permanente	UF 400
Muerte por un acto delictual	UF 600
Desmembramiento	UF 600

Asimismo, el referido Ministerio podrá establecer la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para los pasajeros, adicional al obligatorio, así como establecer la cobertura de dicho seguro.

Artículo 25°

Cualquier servicio de transporte que se preste sin adecuarse a la definición del artículo 2° precedente, o sin cumplir con lo señalado en el presente reglamento, será sancionado con **una multa de hasta 10 Unidades tributarias mensuales**, conforme a lo establecido en el artículo 9° de la ley 19.040.

Artículo 29°

Procederá la sanción de revocación de la autorización en caso de incurrir el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Enajenar en cualquier forma la autorización otorgada;**
- b) No contar con póliza de seguro obligatorio;**
- c) Haber obtenido la autorización mediante presentación de documentación inexacta o incompleta, y
- d) Por acumulación de tres suspensiones en un año, o cinco en dos años, contados desde la primera suspensión;

Una vez revocada la autorización, la persona responsable del servicio no podrá solicitar autorización alguna para efectuar transporte privado remunerado, antes de dos años contados desde la fecha de su revocación, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales competentes.

Artículo 30

La sanción de suspensión procederá cuando el responsable del servicio, sus asociados o dependientes, incurran en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Por prestarse el transporte privado remunerado de pasajeros con uno o más vehículos que no cuenten con la autorización de la Secretaría Regional competente, o con vehículos impedidos de prestar ese servicio, conforme lo que dispone el artículo 25° del presente reglamento y sin perjuicio de la multa allí señalada;**
 - b) Por cualquier incumplimiento a las normas técnicas y de antigüedad aplicables a los vehículos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17° de este reglamento;**
- (...)

Artículo 33°

A falta de norma expresa, el transporte privado remunerado de pasajeros se registrará supletoriamente por las normas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros y por las demás normas de transportes dictadas por dicho Ministerio, en cuanto la naturaleza del servicio lo permita.

Asimismo, los servicios de transporte privado de pasajeros, que se encuentren regulados por una norma o reglamento específico, se registrarán por dicha norma.